

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No.3345/2013

Cochabamba, 15 de Noviembre de 2013

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargos de fecha 14 de febrero de 2013, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias sus reglamentos vigentes aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico REGC N° 091/2011 de 18 de febrero de 2011 y la Planilla de Inspección de Talleres a GNV N° PCKGNV 000311, señalan que en fecha 15 de febrero de 2011, en cumplimiento a las normas reglamentarias técnico-operativas y de seguridad, personal de la ANH, realizó la Inspección de control al Taller de Conversión de GNV "CENTRO DE CONVERSION GNC SALAZ-REC", ubicado en la Calle las Barrancas s/n de la Zona campo ferial del departamento de Cochabamba (en adelante el **Taller**), donde se pudo evidenciar que dicho taller, contraviene el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV (en adelante el **Reglamento**), puesto que se evidencio que uno de los extintores de 10 Kg., no tenia carga debido a que su recarga venció en diciembre de 2010, la fosa de inspección se encontraba con agua con una altura de 20 centímetros, la empresa no contaba con los manuales técnicos, contraviniendo el Art. 128 letra a) y b) del **Reglamento** que señala: "La Superintendencia sancionara a los talleres de conversión con una multa de \$us 500, en los siguientes casos: (...) a) No mantener el Taller, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas, los canales de desagüe, las vías de acceso; planta de conversión, maquinarias, herramientas, sistemas de seguridad, medición en perfectas condiciones de operación; b) Cuando el personal del Taller no esté operando el sistema, de acuerdo a las normas de seguridad del **Reglamento**."

Que, en consecuencia mediante Auto de fecha 14 de febrero de 2013 se formuló cargos al **Taller**, por ser presunto responsable de la infracción al art. 128 inciso a) del **Reglamento**.

Que, en fecha 15 de febrero de 2013 el **Taller** fue notificado con el Auto de Cargo y presentó memorial de descargo en fecha 28 de febrero de 2013, señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

1. Que, el **TALLER** cuenta con tres extintores por lo que si uno se encuentre vencido no implica violación de norma ni reglamento alguno y que dichos extintores se encontraban con carga vigente.
2. Que, el **Taller** en la etapa procesal que corresponda probara que la empresa con la que trabajan en la recarga de sus extintores coloca señalización y que la recarga se la realiza una vez al año y no cada seis meses y que la carga tiene una vigencia de 3 meses a partir de su vencimiento y que la fecha establecida en los extintores era para mantenimiento y no para recarga.
3. Que, el taller funciona en lugar bajo, por lo que en época de lluvia se filtra el agua a la fosa, pero que el taller cuenta con dos rampas para realizar las conversiones.

Que, con la garantía del Debido Proceso, en fecha 27 de agosto de 2013 se dispuso la apertura de un término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 30 de agosto de 2013.

Que, en fecha 02 de septiembre de 2013 se llevo a cabo la audiencia de Inspección, solicitada por el **Taller** en memorial de fecha 26 de febrero del 2013, donde se pudo verificar lo siguiente:

MSc. Sergio Obregón León
CONSULTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITO COCHABAMBA

- Que, se verifico la existencia de un extintor con capacidad de 8 Kg ubicado a lado de la oficina con fecha de vencimiento de carga próxima el 13 de noviembre de 2013, posteriormente en la parte central del taller existía un extintor con capacidad de 8 Kg con fecha de vencimiento 13 de noviembre de 2013, seguidamente en la entrada principal se encontraba un extintor con fecha de vencimiento 13 de noviembre de 2013.
- Que, se inspecciono la fosa de inspección verificando que se encontraba limpio, seco en perfecto estado de funcionamiento.
- Que, por último se verifico que en la oficina del **Taller** se contaba con el Manual Técnico de Conversiones de Vehículos a GNV.

Que, en fecha 10 de septiembre de 2013 se decretó la clausura del término de prueba, la misma que fue notificada al **Taller** en fecha 12 de septiembre de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante **CPE**) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante **LPA**), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que la documental presentada por el **Taller**, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

CONSIDERANDO:

Que, respecto a la presunta infracción cometida por el **Taller**, tipificada en el inciso a) del Artículo 128 del **Reglamento**, la ANH produce prueba documental consistente en el Informe Técnico REGC N° 091/2011 de 18 de febrero de 2011, y la Planilla de Inspección de Talleres a GNV N° PCKGNV-000311, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 y 32 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003, y contra el cual el

M.Sc. Sergio Abrego León
CONSULTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITO COCHABAMBA

Taller tenía la carga de probar que los hechos expresados en el mismo no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento el **Taller** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, al momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

a).- Respecto a lo señalado por el **Taller** en referencia a que cuenta con tres extintores por lo que si uno se encuentre vencido no implica violación de norma ni reglamento alguno y que dichos extintores se encontraban con carga vigente; cabe aclarar lo siguiente.- que de acuerdo al Acta de Audiencia de Inspección de fecha 02 de septiembre de 2013, se pudo constatar que efectivamente el **Taller** cuenta con tres extintores como señala en su memorial de responde al cargo formulado, pero también se pudo constatar que dichos extintores tenían una capacidad de 8 Kg lo que contraviene lo estipulado por el Art. 94 inc f) del **Reglamento** que claramente establece que: "*Se dispondrá de dos extintores de incendios de 10KG (el subrayado es propio) de polvo químico seco.....etc.*", por lo que la infracción subsiste.

b).- En referencia a lo señalado por el **Taller**, de que en la etapa procesal que corresponda probara que la empresa con la que trabajan en la recarga de sus extintores coloca señalización y que la recarga se la realiza una vez al año y no cada seis meses y que la carga tiene una vigencia de 3 meses a partir de su vencimiento y que la fecha establecida en los extintores era para mantenimiento y no para recarga; cabe señalar que: en ningún momento del proceso el **Taller** acompañó documentación que pruebe o demuestre los hechos fundamentados y presentados como prueba de descargo.

c).- Respecto a lo señalado por el **Taller**, en referencia a que el taller funciona en un lugar bajo, por lo que en época de lluvia se filtra el agua a la fosa, pero que el taller cuenta con dos ramplas para realizar las conversiones; cabe aclarar que; De acuerdo al Acta de Audiencia de Inspección de fecha 02 de septiembre de 2013, se pudo constatar que la fosa se encontraba limpia, seco en perfecto estado de funcionamiento, pero que el hecho de subsanar una irregularidad o una infracción cometida, no elimina el hecho de haber infringido la norma, toda vez que es obligación del **Taller** mantener el taller, los equipos, etc, en perfectas condiciones de operación.

CONSIDERANDO

Que, el Art. 94 del **Reglamento**, establece que "*Las empresas interesadas en la construcción y operación de Talleres, deberán contar con la siguiente infraestructura básica: (...), f) Se dispondrá de dos extintores de incendios de 10 Kg. De polvo químico seco, los mismo que deberán estar colocados en lugares visibles de fácil acceso próximos al-área de intervención mecánica (...) h) La plataforma y todas las áreas circundantes deben presentar condiciones de limpieza evitando desechos y derrames de carburantes o lubricantes.*"

Que, el Art. 101 del **Reglamento**, establece que: "*La Resolución de la Superintendencia que autorice la habilitación del Taller consignara además los siguientes puntos: a) Que las instalaciones del taller, deberán cumplir las normas técnicas, de seguridad establecidas en los reglamentos correspondientes (...).*"

Que, el Art. 110 del **Reglamento**, establece que: "*Acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia.*"

Que, el Art. 128 del **Reglamento**, determina que: "La *Superintendencia sancionara a los talleres de conversión con una multa de \$us 500, en los siguientes casos: (...) a) No mantener el Taller, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas, los canales de desagüe, las vías de acceso; planta de conversión, maquinarias, herramientas, sistemas de seguridad, medición en perfectas condiciones de operación; En caso de reincidencia se aplicara una multa equivalente a \$us. 700. Por una tercera reincidencia, dentro los 365 días de incurrida la primera sanción, la superintendencia iniciara el procedimiento de revocatoria o caducidad de Licencia de Operación".*

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el Cargo de fecha 14 de febrero de 2013 formulado contra la Empresa Taller de Conversión "**CENTRO DE CONVERSION GNC SALAZ-REC**", ubicado en la Calle las Barrancas s/n de la Zona campo ferial del departamento de Cochabamba, por ser responsable de No operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, infringiendo de esta manera el Art. 94 letra f) y h) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el **Reglamento**), conducta sancionada por el Art.128 letra a) y b) del mismo **Reglamento**.

SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Taller de Conversión a GNV "**CENTRO DE CONVERSION GNC SALAZ-REC**", una multa de \$us.500 (Quinientos 00/100 Dólares Americanos).

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Taller de Conversión a GNV "**CENTRO DE CONVERSION GNC SALAZ-REC**" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No.10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 129 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, es decir se procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us1.000 (Un Mil 00/100 Dólares Americanos).

CUARTO.- La Empresa Taller de Conversión a GNV "**CENTRO DE CONVERSION GNC SALAZ-REC**", en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para impugnar la presente Resolución Administrativa a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

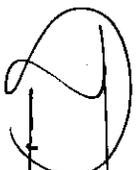
400

Agencia Nacional

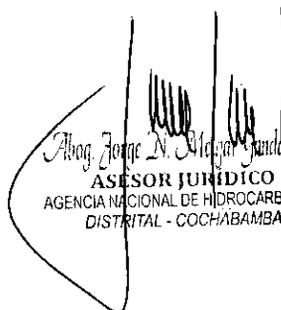
de Hidrocarburos

QUINTO.- Se instruye a la Empresa Taller de Conversión a GNV "CENTRO DE CONVERSION GNC SALAZ-REC" comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

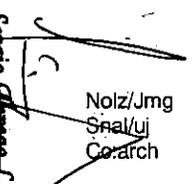
Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Empresa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.



Lic. Nelson Olivera Zota
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge N. Mejía Gandarillas
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA



Lic. Sergio Domingo León
CONSULTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL COCHABAMBA

Nolz/Jmg
Sna/Uj
Co:arch

Agencia Nacional
de Hidrocarburos